



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima, Tolima

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO BOTACHE DEVIA
DEMANDADO: ISAAC CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2021-00061-00.

En auto calendado 18 de marzo del año que transcurre, se dispuso requerir a la parte demandante para que aclarara si lo que pretendía con el memorial allegado el 11 de marzo, era que se dictara sentencia anticipada, el desistimiento del proceso o el retiro de la demanda.

Al respecto, el apoderado del extremo requerido se pronunció mediante escrito presentado vía correo electrónico el 3 del mes y año que avanza, solicitando dejar sin efectos lo solicitado en memorial anterior y presentando reforma de la demanda, en el sentido que agrega como demandada a la señora SOFIA VALBUENA DE VILLALBA.

Respecto de la primera solicitud, concerniente a dejar sin efectos el memorial que presentó en pretérita oportunidad el memorialista, concerniente a la solicitud de terminación y posterior archivo del proceso, se niega, toda vez que no es posible acceder a ello, porque frente a esa solicitud, fue que el Despacho se pronunció en auto del 18 de marzo de 2022, providencia la cual fue debidamente notificada por estados y se encuentra ejecutoriada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de reforma de la demanda, se tiene que el artículo 93 del Código General del proceso indica que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

Ahora, como quiera que el presente proceso declarativo se está tramitando como verbal sumario, se tiene que conforme el inciso 3º del artículo 391 ibídem la reforma de la demanda es improcedente en esta clase de procesos, toda vez que al respecto la norma expresamente prevé que **“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al acuerdo común. (...)”**. (Negrillas y rayas para resaltar).

Así las cosas, el Juzgado niega la reforma de la demanda planteada por la parte demandante por ser inadmisibles la misma.

Finalmente, se le recuerda al abogado que a Oficina de registro de Instrumentos Públicos no registró la inscripción de la demanda por no ser el demandado ISAAC CASTAÑEDA titular de derecho real de dominio y por lo tanto, debe analizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

complementación que contiene el certificado de libertad y tradición del inmueble, a efectos que pueda determinar claramente quien es el titular de derecho real de dominio y el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. que dispone que la demanda debe dirigirse contra personas titulares de derecho real de dominio.

Por lo tanto, al no prosperar ninguna de las dos solicitudes, se le requiere para que aclarare que es realmente lo que pretende con el memorial allegado el 11 de marzo, si sentencia anticipada, el desistimiento del proceso o el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LUZ NELCY MARTÍNEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

28 de junio de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 036

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria